

**GRAL. DIV. CELSO TORRELIO VILLA**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 185 de la Constitución Política del Estado, el Supremo Gobierno de la Nación, mediante Decreto Supremo N° 18956 de 26 de mayo de 1982, ha abrogado el Estatuto Transitorio de la universidad Boliviana, con el fin de que las Universidades del país ingresen al ejercicio pleno de la Autonomía Universitaria. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 186, 187 y 188 de la Constitución Política del Estado, corresponde restituir a las Universidades públicas que constituyen el sistema de la UNIVERSIDAD BOLIVIANA y las Universidades Privadas reconocidas por el estado, sus atribuciones de extender diplomas académicos, en favor de profesionales nacionales egresados de su seno y de revalidar sus títulos otorgados por Universidades Extranjeras. Que es deber del estado velar por los recursos humanos calificados, cuya formación científica, técnica y psicopolítica estuvo a cargo de las Universidades del País, con el fin de evitar la fuga de personal capacitado al extranjero y en mérito a que, su preparación se encuentra enmarcada en las necesidades y realidades nacionales. Que es necesario reglamentar el ejercicio profesional de aquellas personas nacionales o extranjeras cuyos títulos académicos, han sido otorgados por países extranjeros para que puedan desempeñarse idoneamente dentro del campo jurídico y administrativo que señala la Constitución Política del Estado.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Se reconoce al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, CEUB, como máximo organismo central de ejecución, coordinación y planificación de las casas superiores de estudio del país, con las prerrogativas establecidas en la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Las atribuciones conferidas a las Universidades Bolivianas, se ejercerán por lo determinado, por la Constitución Política del Estado y sus Reglamentos Internos.

**ARTÍCULO 3.-** La revalidación de títulos profesionales a nivel Universitario, otorgados por Universidades Extranjeras, estará a cargo de CEUB.

**ARTÍCULO 4.-** La UMSA dentro de sus mecanismos internos, elaborará un plan de igualación de materias, con destino a la revalidación de títulos Universitarios Extranjeros, los interesados en obtener este beneficio, deberán someterse a un examen científico - técnico sin cuyo requisito no se revalidarán los títulos a nivel Universitario.

Los programas de igualación señalados, entre otras materias deben contener historia, geografía, e instrucción cívica nacionales, como materias bases.

**ARTÍCULO 5.-** La Administración pública en general, está obligada a designar y contratar preferentemente a profesionales egresados de Universidades del país sean estas Estatales o Privadas.

**ARTÍCULO 6.-** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado, en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos años.

**FDO. GRAL. DIV. CELSO TORRELIO VILLA,** Gonzalo Romero Alvarez García, Rómulo Mercado Garnica, Jorge Echazú Aguirre, Natalio Morales Mosquera, Lucio

Paz Rivero, Adolfo Linares Araya, Juan Vera Antezana, Gildo Angulo Cabrera,

Luis Palenque Cordero, Guido Suarez Castellón, Carlos Morales Nuñez del Prado, Carlos Villarroel Navia, William Mackenny Velasco, Arnold Hofman Bang Soletto, Raúl Ortemín Rodríguez, Juan Carlos Durán Saucedo, Mario Marañón Zárate.